

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/142/2017.

**ACTORES:** MÓNICA BELEN  
MORALES BERNAL Y  
DEMETRIO ESTEBAN BERNAL  
MORALES, SÍNDICA  
HACENDARIA Y REGIDOR DE  
HACIENDA,  
RESPECTIVAMENTE, DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN  
JACINTO AMILPAS, OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL,  
SÍNDICO PROCURADOR,  
REGIDOR DE OBRAS Y  
TESORERO MUNICIPAL, DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN  
JACINTO AMILPAS, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL  
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a diecinueve de febrero de  
dos mil dieciocho.**

**Resolución** que, **revoca** el nombramiento del ciudadano  
Dagoberto Alan López Franco, como Síndico Procurador  
del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; **y se  
ordena al pago de dietas** a favor de los recurrentes.

**GLOSARIO**

**Municipio:** Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

**Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**Código de Instituciones:** Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

## I. Hechos.

De la narración de los hechos que aduce la promovente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Constancia de mayoría y validez.** Con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez, a la planilla de concejales electos postulados por la coalición PAN-PRD, de dicho Ayuntamiento; quedando de la siguiente manera:

		<b>Nombre</b>	<b>Partido al que pertenece</b>
1°	Concejal propietario	Manuel Xavier García Ramírez	PRD
2°	Concejal propietario	Mónica Belem Morales Bernal	PRD
3°	Concejal propietario	Dagoberto Alán López Franco	PRD
4°	Concejal propietario	Ernestina Hernández Romero	PRD
5°	Concejal propietario	Demetrio Esteban Bernal Morales	PRD
6°	Concejal propietario	Alejandra Fabiola Maldonado López	PRD
7°	Concejal propietario	Misael Olmedo Avendaño	PRD

		<b>Nombre</b>	<b>Partido al que pertenece</b>
1°	Concejal suplente	Víctor Manuel Sanpedro Dueñas	PRD
2°	Concejal suplente	Úrsula Gabriela Zarate Gaspar	PRD
3°	Concejal suplente	Adalberto Velásquez Hernández Vargas	PRD
4°	Concejal suplente	Guadalupe Elodia Hernández Vargas	PRD
5°	Concejal suplente	Cristóbal Alejo Pérez López	PRD
6°	Concejal suplente	María Patricia Silva Olmedo	PRD
7°	Concejal suplente	Armando de Jesús Vargas González	PRD

**2. Toma de Protesta.** El uno de enero de dos mil diecisiete, mediante sesión solemne, se realizó la instalación y toma de protesta del cabildo del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas.

**3. Presentación de escrito de demanda.** El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales, Síndica Hacendaria y Regidor de Hacienda, respectivamente, de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; ante este Tribunal Electoral, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de violaciones a sus derechos político electorales, violencia por razón de género y discriminación, por parte del Presidente Municipal, Síndico Procurador, Regidor de Obras y Tesorero Municipal, todos del mismo Municipio.

## **II. Competencia.**

Así, en el presente caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, pues dicho juicio, garantiza la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos político electorales del ciudadano, en la vertiente de votar y ser votado, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, inciso b), y 5, apartado 5, de la Ley de Medios.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral Estatal, en su carácter de máxima autoridad en la materia, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

Del estudio del escrito de demanda, presentado por los recurrentes, aducen una afectación a su derecho inherente al ejercicio a su cargo de elección popular, es decir, por una la actora, se duele de violencia por razón de género y

discriminación, y por otra parte, ambos actores, por el impedimento constante de realizar sus actividades inherentes como parte integrante del cabildo municipal; de tal manera, que la vía para controvertir dicha violación es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, y, por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

### **III. Requisitos de procedibilidad.**

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 104, 105, y demás aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

- a. Forma:** El juicio fue presentado por escrito en el que constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.
  
- b. Oportunidad:** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso, los actores reclaman el impedimento por parte del Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para desempeñar sus actividades inherentes del cargo; por formar parte de la Comisión de Hacienda Municipal; y por sufrir violencia política por razón de género y discriminación.

De lo anterior, se advierte que los actos reclamados consisten en una omisión y en dichos casos, se tratan de actos que no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se tratan de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día, y por lo tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido. Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro y texto siguientes, pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas:

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** – En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen

omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

**“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** - Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”

Jurisprudencia que resulta aplicable porque en ella se establece que la demanda debe tenerse por presentada de forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, como en el caso, la obligación de pagar las dietas de los actores. Los demás actos reclamados por los recurrentes, afecta día a día el desempeño de sus funciones como parte integrante del cabildo Municipal y, por lo tanto, al mismo tiempo, afecta a la población de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Así también, porque constituyen una violación a las normas de carácter general y de orden público, por lo tanto, una afectación a la población del Municipio referido.

En razón a ello, es que este Tribunal, estima que se cumple con el requisito en estudio.

**c. Personalidad e interés jurídico:** El juicio fue promovido por Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales, en su carácter de Síndica Hacendaria y Regidor de Hacienda, respectivamente, del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de ahí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso a), y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por lo anterior, se considera que los actores tienen legitimación para promover el presente medio de impugnación.

**d. Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

#### **IV. Agravio.**

Del estudio de la demanda se advierte que los actores hacen valer los agravios siguientes<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Al respecto deben observarse las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

a. 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

b. 2/98 de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, p.p. 11 y 12.

- a. Ilegal el nombramiento de un síndico más en el cabildo municipal.

Al respecto, los recurrentes argumentan que la determinación de nombrar a un síndico más en la integración del cabildo municipal, es ilegal; y que dicho nombramiento afecta a los recurrentes, toda vez que a la ciudadana Mónica Belén Morales Bernal, no la toman en cuenta como integrante de la Comisión de Hacienda del Municipio, y ambos han sido excluidos de la misma.

- b. Violación al derecho del desempeño del cargo, violencia política de género, acoso laboral y discriminación.

Conforme al agravio esgrimido, los actores mencionan que han sido objeto de acoso laboral y violencia política por razón de género, retirándoles el apoyo y recursos materiales asignados para el desempeño de sus funciones, por parte del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Obras y Tesorero Municipal.

De la misma forma, alegan que les fueron restringidas facultades inherentes al cargo y conferidas por la ley, les es solicitada información que no se encuentra a su alcance y la responsable, desarrolla acciones de intimidación y de molestia hacia sus personas.

- c. Omisión del pago de dietas.

Finalmente, los actores aducen que, desde el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, es decir, la segunda quincena de dicho mes, no perciben las dietas a las que tienen derecho.

---

Por lo que, la cuestión a resolver, es:

1. Si el nombramiento del Síndico procurador del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, es ilegal o no.
2. Si la responsable realiza acciones de violencia en contra de los recurrentes o no.
3. Si la responsable ha dejado de pagar las dietas de los recurrentes o no.

#### **V. Estudio de fondo.**

En ese orden de ideas, a efecto de dar mayor claridad a la presente resolución, se considera conveniente precisar de manera breve la metodología de análisis de la controversia.

Primeramente, se formularán consideraciones respecto a la naturaleza colegiada de los órganos de gobierno municipal, su integración y sus facultades, a efecto de determinar la creación de una sindicatura más en el Ayuntamiento, y cuáles de los actos en que intervengan los funcionarios electos pueden materializar una obstrucción al derecho de ser votados de éstos en la vertiente de permanecer y ejercer el cargo para el cual fueron electos.

Posteriormente, se analizarán los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, a la luz de las disposiciones legales que rigen su ofrecimiento y desahogo, tomando en consideración la actitud procesal asumida por las partes, así como los hechos que son incontrovertidos.

Finalmente, se procederá a determinar si, con los hechos acreditados, es factible tener por demostrado que existe o no, una vulneración al ejercicio de derecho de voto de los ciudadanos enjuiciantes, en su modalidad de ejercicio adecuado del encargo para el que fueron electos, asimismo, si existió violencia política de género, acoso laboral y discriminación.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

La fracción III del mismo artículo, detalla las funciones y servicios públicos que tendrá y desarrollará el Municipio, por lo que, los integrantes del cabildo, de manera **coordinada y asociada**, prestarán dichos servicios a la comunidad, de manera eficaz.

Por su parte el artículo 113, fracción I y III, de la Constitución Local, establece lo siguiente:

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.*

...

*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

*a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.*

- b) Alumbrado público.*
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.*
- d) Mercados y centrales de abasto.*
- e) Panteones.*
- f) Rastro.*
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.*
- h) Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución General de la República, policía preventiva municipal y tránsito; así como protección civil.*
- i) Los demás que la Legislatura Local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios; así como su capacidad administrativa y financiera.*

*Sin perjuicio de su competencia constitucional y de la forma de su integración en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, todos los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.*

*Los Municipios del Estado de Oaxaca, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponda. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, cada Ayuntamiento deberá de contar con la aprobación de la Legislatura del Estado. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste de manera directa o a través del*

*organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio. Y a falta de convenio, se sujetarán a lo dispuesto por las fracciones XVI y XVII del Artículo 59 de esta Constitución.*

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por su parte establece en su Título Quinto, las previsiones normativas vinculadas con las atribuciones y funcionamiento de los Municipios en el Estado, debiéndose destacar particularmente que el artículo 113, fracción I, dispone que Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine.

En ese contexto, el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que el Ayuntamiento, estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Así, conforme a las bases dadas por el propio precepto, **cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y por los regidores y síndicos que la ley determine.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Por su parte, el artículo 82 del último ordenamiento citado, vigente en la época que tomaron posesión los concejales integrantes del cabildo, establecía que la integración de los ayuntamientos, se conforma de la siguiente manera:

I.- Un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante el Instituto, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;

**II.- Un Síndico, si el municipio tiene menos de veinte mil habitantes y dos si se tiene más de este número. El o los Síndicos tendrán la representación legal del Ayuntamiento;**

III.- En los municipios que tengan de cien mil a trecientos mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores electos por el principio de representación proporcional. Si los municipios se exceden de esa última cantidad, los Ayuntamientos se integrarán hasta con quince concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores electos por el principio de representación proporcional;

IV.- En los municipios que tengan de cincuenta mil a cien mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con nueve concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro Regidores electos por el principio de representación proporcional;

V.- En los municipios que tengan de quince mil a cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con siete

concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta tres regidores electos por el principio de representación proporcional;

VI.- En los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidores electos por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral, considera **fundado** el agravio marcado con la letra **a.**, por las razones siguientes:

Los recurrentes argumentan que la designación de un síndico más a la integración del cabildo del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, es ilegal, asimismo esto ha generado que, a la recurrente Mónica Belén Morales Bernal, no sea considerada como integrante de la Comisión de Hacienda del referido Municipio.

Al respecto, debe decirse que el Municipio de San Jacinto Amilpas, en el año dos mil quince contaba con una población de 15,720 habitantes; dato obtenido de la información estadística del Censo de Población y Vivienda de tal año, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI)<sup>2</sup>; organismo autónomo encargado de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de captar y difundir información de México en cuanto al territorio, recursos, población y economía, para la debida toma de decisiones; único facultado de manera oficial para

---

<sup>2</sup> Información consultable en la página: <http://www.inegi.org.mx/>

proporcionar datos poblacionales que nos interesa en el presente caso. Como se establece en el decreto de 25 de enero de 1983. Así es menester señalar que en la fecha de designación del segundo síndico municipal que lo fue el día dos de enero del año dos mil diecisiete, como consta a foja 91 a la 93, inclusive, del presente expediente, mediante acta de cabildo, con valor probatorio pleno conforme a los artículos 14 inciso a), 16, apartado (2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, esto es menos de dos años a la fecha en que se levantó el último censo poblacional, que lo fue el año dos mil quince, del referido Ayuntamiento, no es posible que en ese breve lapso se haya incrementado el índice de personas en un número de 4,281 habitantes que es el número para completar los más de veinte mil habitantes que exige la normativa legal para acceder a dos síndicos, tomando en cuenta que de la información obtenida del mismo organismo, en el año dos mil, el número de habitantes fue de 8343, en el año dos mil cinco fue de 10,100, existiendo una diferencia en el transcurso de esos cinco años de 1,757 habitantes; en el año dos mil diez el índice poblacional fue de 13,860 habitantes, por lo que si en el año dos mil quince fue de 15,720 pobladores, en ese quinquenio fue un incremento de 1860 habitantes. Por ello actualmente, se infiere, que en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, no tiene más de 20,000 pobladores.

Por lo que, con base en las reglas enunciadas previamente, en lo que nos interesa, a criterio de este órgano jurisdiccional, el nombramiento de Dagoberto Alan

López Franco, como Síndico Procurador, contraviene las disposiciones legales, pues el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, mantiene una población menor a la de 20,000 habitantes, y por lo tanto, solamente puede tener un síndico en la integración del cabildo. Sin que obste que con fecha dos de enero del año próximo pasado, según acta de cabildo que obra de foja 91 a la 93, inclusive del presente expediente, que se ha mencionado anteriormente, a la referida persona se le haya nombrado síndico procurador, dado que tal designación no puede contravenir lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y transcritas anteriormente respecto al número de habitantes que se necesitan para la creación de una nueva regiduría, ni siquiera el bando de policía y buen gobierno del Ayuntamiento, que fue modificado según acta de sesión de cabildo con fecha tres de abril del año dos mil diecisiete según consta a fojas 94 a la 99, inclusive, del expediente con su valor probatorio pleno, en términos de los numerales invocados a propósito de acta anterior, por ser contrario todo esto a disposiciones legales de orden público, que no están sujetas al arbitrio personal de ninguna persona, mucho menos de las autoridades, que solamente pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer, lo que la ley les ordena, como lo dispone el párrafo tercero del artículo (2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para mayor claridad debe decirse que la fracción I y II del artículo 24, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca vigente, que no hizo más

que regular el orden de prelación del Presidente y síndico o síndicos, que a la letra dice:

*Artículo 24*

*1.- Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:*

*I.- Un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;*

*II.- Un Síndico, si el municipio tiene veinte mil habitantes o menos y dos si se tiene más de este número. La o las sindicaturas corresponderán a quien ocupe el segundo lugar cuando sea electo un síndico, o segundo y tercer lugar, cuando sean electos dos síndicos, según sea el caso de la planilla registrada ante el Instituto Estatal. El o los Síndicos tendrán la representación legal del ayuntamiento;*

Máxime que por derecho a quien le corresponde el cargo de síndica única del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por orden de prelación, es a la ciudadana Mónica Belén Morales Bernal, de acuerdo a la lista asignada en el registro de la planilla de concejales, vista en la constancia de mayoría y validez.

Además robustece todo lo anterior, la prelación de los concejales emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, en donde consta de manera indubitable, con su valor probatorio pleno, en términos de

los artículos 14, inciso a), 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que la recurrente mujer, ocupó el segundo lugar en la planilla de concejales del Ayuntamiento en cita, y el ciudadano Dagoberto Alan López Franco, el tercer lugar, por lo tanto, es ella la única con derecho a fungir como síndica municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Instituto Estatal Electoral  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca  
Proceso Electoral Ordinario 2015-2016



**CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ**  
DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS

El Jefe Presidente del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 56, fracciones III y VI; 57, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y en cumplimiento a lo dispuesto por este cuerpo colegiado en sesión especial de cómputo municipal de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, en la que se efectuó el cómputo, la calificación y se declaró la validez de la elección para Concejales a los Ayuntamientos por el sistema de Mayoría Relativa, en este municipio, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39; 40, fracción I, 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado A, fracción I, 113, fracción I, y 114, apartado B, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62 y 245, del Código Invocado, emite la presente:

**CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ**

A la planilla de Concejales electos postulados por COALICIÓN PAN-PRD integrada por los ciudadanos:

	Nombre	Partido al que pertenece
1º Concejal Propietario	MANUEL XAVIER GARCÍA RAMÍREZ	PRD
2º Concejal Propietario	MONICA BELEM MORALES BERNAL	PRD
3º Concejal Propietario	DAGOBERTO ALAN LOPEZ FRANCO	PRD
4º Concejal Propietario	ERNESTINA HERNANDEZ ROMERO	PRD
5º Concejal Propietario	DEMETRIO ESTEBAN BERNAL MORALES	PRD
6º Concejal Propietario	ALEJANDRA SABICLA MALDONADO LOPEZ	PRD
7º Concejal Propietario	MISAKI OLMEDO AVENDAÑO	PRD
1º Concejal Suplente	VICTOR MANUEL SANPEDRO DUEÑAS	PRD
2º Concejal Suplente	URSULA GABRIELA ZARATE CASPAK	PRD
3º Concejal Suplente	ADALBERTO VELASQUEZ HERNANDEZ VARGAS	PRD
4º Concejal Suplente	GUADALUPE ELIDIA HERNANDEZ VARGAS	PRD
5º Concejal Suplente	CRISTOBAL ALEJO PEREZ LOPEZ	PRD
6º Concejal Suplente	MARIA PATRICIA SILVA OLMEDO	PRD
7º Concejal Suplente	ARMANDO DE JESUS VARGAS GONZALEZ	PRD

Se emite la presente constancia en el Consejo Municipal de San Jacinto Amilpas Oaxaca, a los nueve días del mes de junio de dos mil dieciséis.

"Para una elección democrática: un ciudadano, un voto"  
Por el Consejo Municipal Electoral de  
SAN JACINTO AMILPAS

C. OMAR LENIN BAUTISTA SOLAR  
Nombre y firma  
Consejero Presidente del Consejo Municipal

C. MARIANNE RAMÍREZ PÉREZ  
Nombre y firma  
Secretaria del Consejo Municipal

Nombre y firma de la D. del sujeto electo.  
  
C. MANUEL XAVIER GARCÍA RAMÍREZ

Así también, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que el ciudadano Dagoberto Alan López Franco, no fue registrado en la planilla como segundo concejal, es decir, para que fungiera como síndico municipal, de acuerdo a la ley; pues de la misma forma, se plasma la lista de asignación en la constancia de mayoría y validez, expedida por la autoridad competente.

Mayormente porque dicho concejal, no fue electo por la población de San Jacinto Amilpas, para que fungiera como Síndico, sino fue designado como tal, por el cabildo en una sesión ordinaria.

Dado que, conforme a las transcripciones de la constitución federal y local, en la parte relativa de sus artículos 115 y 113, respectivamente, respecto de sus funciones y servicios públicos que deben de proveer a sus conciudadanos, dejan desprotegida una regiduría que debió tener a su cargo, Dagoberto Alan López Franco, y como acción que puede generar una desestabilidad en la operación del Ayuntamiento y, en consecuencia, un menoscabo en los fines del mismo.

De esta manera, las violaciones mencionadas anteriormente, constituyen una transgresión a la normatividad de orden público, y toda vez que las mismas

son irrenunciables e imperativas, los servidores públicos, en este caso, el Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, y el cabildo en general, no pueden renunciar a ellas o dejar de acatar lo que se establece, pues esto constituiría un desacato a la constitución y a las leyes que emanan de la misma.

Así, todo esto conllevaría una afectación a la esfera jurídica de los gobernados, es decir, a los pobladores del Municipio de San Jacinto Amilpas, pues como ya se había mencionado anteriormente, la administración de una regiduría se dejó desatendida; traducido a la contravención del principio de legalidad, imperante en la administración pública.

De igual manera, el artículo 54 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, determina que, para un mejor desempeño de las funciones públicas, el ayuntamiento podrá auxiliarse por comisiones municipales; las cuales vienen detalladas en el numeral 56, la cual, en su primera fracción, menciona a la **comisión de hacienda**, y en su último párrafo detalla que ésta, **estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda**; será presidida por el Presidente Municipal.

Ahora bien, el artículo 71 de la Ley Orgánica en mención, determina que el síndico es el representante jurídico del Municipio y responsable de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, asimismo, son detalladas las atribuciones inherentes al cargo.

De igual forma, el numeral 124, establece que la inspección de la hacienda pública municipal, le compete al

Presidente Municipal, al Síndico o Síndicos y al Regidor de Hacienda, en los términos de esta Ley.

Cabe precisar, que estas atribuciones son inherentes al cargo e inseparables del ejercicio de la función, por lo que todo aquel funcionario electo públicamente se encuentra obligado a llevarlas a cabo y desempeñarlas en estricto apego a la legalidad.

A modo que, en el supuesto que dos síndicos estuvieren en funciones dentro del Ayuntamiento, se entiende que, por derecho, a los dos les corresponde la operación, manejo y trabajo de la comisión de hacienda.

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal Electoral, considera inconstitucional e ilegal, el nombramiento otorgado al ciudadano Dagoberto Alan López Franco, como segundo Síndico Municipal del Ayuntamiento en mención.

Por lo que, se revoca el nombramiento del ciudadano Dagoberto Alan López Franco, como segundo Síndico Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

En consecuencia, se ordena al Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, que conforme a las atribuciones delegadas en los artículos 54, 71, 73 y 124, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; involucre en todas las actividades municipales relacionadas con su cargo, a la Síndica Municipal y al Regidor de Hacienda.

Con respecto al agravio identificado con la letra **b.**, este cuerpo colegiado lo considera **infundado**, por lo siguiente:

Los recurrentes argumentan que han sido objeto de acoso laboral y la recurrente mujer, además violencia política por razón de género, retirándoles el apoyo y recursos materiales asignados para el desempeño de sus funciones, por parte del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Obras y Tesorero Municipal.

De la misma forma, alegan que les fueron restringidas facultades inherentes al cargo y conferidas por la ley, les es solicitada información que no se encuentra a su alcance y la responsable, desarrolla acciones de intimidación y de molestia hacia sus personas.

Por su parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado, alega que en ningún momento se ha ejercido violencia en contra de los recurrentes, y que es falso que se les haya excluido a los actores de la Comisión de Hacienda, toda vez que no han sido removidos como integrantes.

En relación con lo anterior, toda vez que la demanda alega violencia por razón de género, esto implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Sobre este tema, de acuerdo con la **jurisprudencia 1a./J.22/2016** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género aún y cuando las partes no lo soliciten lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde de si se alega. Ello, con el fin de verificar si existe una situación de

violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Ahora bien, **el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres**, señala que este tipo de violencia comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos, que se dirigen a una mujer por ser el simple hecho de ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuando la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres”, y por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instauró la **jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo, refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es

necesario verificar la configuración de los cinco elementos siguientes:

1. El acto u omisión se basa en elementos de género, es decir, si se dirige a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas (hombres o mujeres), en particular; integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

El mismo protocolo tiene claro que el Tribunal Electoral, tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Agrega que, si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes.

También refiere, que no obstante lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si, de los hechos narrados por la actora, los mismos constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo ya mencionado.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que, en el caso, **no se constata la existencia de dichos elementos y, por tanto, no es posible hablar de violencia política de género**, en contra de la actora.

Respecto al primer y según elemento, consistente en que, **el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer**, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres y, que el acto u omisión **tiene por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres**, estos elementos no se acreditaron, en virtud de lo siguiente:

De lo manifestado por el Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, no se advierte que en dichas alegaciones lleven consigo un impacto diferenciado, es decir, que nombraran a un síndico municipal en la integración del cabildo y que por ello le restarían atribuciones, por el hecho de ser mujer.

Ahora bien, en cuanto a que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, dicho elemento no se configura, en atención a que, con las manifestaciones efectuadas por la responsable, no se le está limitando derecho alguno.

Esto es, la autoridad municipal no impide que la actora ejerza alguno de sus derechos político electorales, sino que únicamente repartió las atribuciones conferidas al síndico municipal.

Conforme al elemento cuarto, tampoco se configura, pues en ningún momento la recurrente alegó violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

En consecuencia, se concluye que, en el presente asunto, no se configura la violencia política de género.

En relación con lo anterior, tampoco se comprueba la violencia a la que aducen los recurrentes, consistentes en el supuesto acoso laboral, acciones de intimidación y de molestia hacia sus personas.

Y en cuanto, a lo expuesto por el regidor de hacienda, consistente en su supuesta exclusión de la Comisión de Hacienda, debe decirse que dichas manifestaciones son genéricas y apreciaciones meramente subjetivas, las cuales no se encuentran corroboradas, ni aun de manera indiciaria, con algún elemento de prueba que haga presumir su credibilidad.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que impone la obligación de probar al que afirma un hecho.

Por otra parte, toda vez que la recurrente, presentó denuncia en la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, por la presunta comisión de delitos electorales y de violencia política de género, se estima conveniente notificarle del contenido de la presente sentencia.

Finalmente, respecto al agravio identificado con la letra c., este Órgano Jurisdiccional, lo considera **fundado**, en razón de lo siguiente:

Los actores aducen que, a partir del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, es decir, la segunda quince de dicho mes, no han percibido las dietas que les corresponde.

A su contestación, el presidente municipal al rendir el informe circunstanciado, dijo haber cumplido puntualmente con el pago de las dietas correspondientes, sin embargo, los recurrentes se han negado a firmar los movimientos bancarios necesarios y a retirar sus dietas.

A lo anterior, debe decirse que, la responsable como medio probatorio, remitió copia certificada de las nóminas, correspondientes a la primera quincena de enero del año dos mil diecisiete, hasta la segunda quincena de del mes de septiembre del mismo año.

Documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno, conforme a los artículos 14, apartado 3, y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, la responsable fue omisa al no probar lo argumentado por los recurrentes, es decir, no remitió las nóminas de los meses subsecuentes reclamados.

Por lo que, a criterio de este Tribunal, la responsable no ha procedido conforme a derecho, en consecuencia, lo procedente es condenar al Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; al pago por concepto de dietas, a

favor de los ciudadanos Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales.

Ahora bien, los recurrentes en su escrito de demanda, no detallaron la cantidad monetaria que perciben como concejales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; sin embargo, con las documentales remitidas por la responsable, se puede advertir que dichos ciudadanos reciben la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal; de modo que, la autoridad responsable, es condenada al pago de ocho quincenas, mismas que son, la segunda quincena de octubre, las dos quincenas de noviembre y diciembre, todas del año dos mil diecisiete; las dos quincenas de enero y la primera quincena de febrero, todas del presente año.

En conclusión, y haciendo una operación aritmética, se condena al Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, a los siguientes pagos:

- A la ciudadana Mónica Belén Morales, Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; por la cantidad de \$104,000.00 (ciento cuatro mil pesos 00/100 M.N.)
- Al ciudadano Demetrio Esteban Bernal Morales, Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; por la cantidad de \$104,000.00 (ciento cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

## **VI. Efectos de la sentencia.**

1. Se revoca el nombramiento del ciudadano Dagoberto Alan López Franco, como Síndico Segundo Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

En consecuencia, se ordena que conforme a las atribuciones delegadas en los artículos 54, 71, 73 y 124, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; involucre en todas las actividades municipales relacionadas con su cargo, a la Síndica Municipal y al Regidor de Hacienda.

2. Se condena al Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, a los siguientes pagos:

- A la ciudadana Mónica Belén Morales, Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; por la cantidad de \$104,000.00 (ciento cuatro mil pesos 00/100 M.N.)
- Al ciudadano Demetrio Esteban Bernal Morales, Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; por la cantidad de \$104,000.00 (ciento cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, se le otorga al Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, para que, en el plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, cumpla con los ordenamientos aquí establecidos, es decir, revoque el nombramiento del ciudadano Dagoberto Alan López Franco, como Síndico Procurador municipal, y pague a los recurrentes las dietas adeudadas.

Asimismo, se ordena remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten el cabal cumplimiento del pago, dentro del término de veinticuatro horas siguientes al acatamiento de la misma.

Bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá el medio de apremio correspondiente en amonestación, de conformidad con el artículo 37, párrafo primero, inciso a), de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**VII. Notificación.** Personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos; y mediante oficio, a la autoridad responsable.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Se revoca el nombramiento del ciudadano Dagoberto Alan López Franco, como Síndico Segundo Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; de conformidad con el punto V. de la presente resolución.

**Segundo.** Se ordena al Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, que involucre en todas las actividades municipales relacionadas con su cargo a la Sindica Municipal y Regidor de Hacienda; de conformidad con el punto V, de la presente resolución.

**Tercero.** Se ordena al Presidente Municipal y a todo su cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, al pago de dietas a la ciudadana Mónica Belén Morales y al ciudadano Demetrio Esteban Bernal Morales, ordenadas en el punto V. del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; Magistrado Maestro **Víctor Manuel Jiménez Vilorio**; con el voto en contra del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO A LO RESUELTO EN SENTENCIA DE DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PRESENTE EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC/142/2017, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

Expreso mi disenso con la resolución aprobada por la mayoría de los señores magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, al considerar que no es posible realizar el estudio de la creación de una segunda sindicatura, que realizó el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en sesión de cabildo de tres de abril de dos mil diecisiete, porque resulta extemporánea la presentación de la demanda respecto de dicho acto, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso a), última parte, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, en razón de que el artículo 8 de la citada Ley de Medios, establece que los medios de impugnación previstos en la referida ley adjetiva, deberán de presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, la promovente controvierte la sesión de cabildo de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, del Ayuntamiento de

San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en la cual estuvo presente, pues consta su firma en el acta.

En este orden de ideas, el cómputo del plazo legal de cuatro días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del cuatro al siete de abril de dos mil diecisiete.

En consecuencia, al no haber sido impugnado dentro del plazo establecido, ésta quedó firme, pues el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, esto es, concluido el plazo sin haberlo ejercido, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la **firmeza del acto o resolución reclamada**.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**<sup>1</sup>, se refiere a la "preclusión" como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, queda extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

De este modo, el suscrito magistrado electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), última parte, de la ley de medios, que prevé que un medio de impugnación será improcedente cuando el medio de impugnación respectivo, no sea presentado dentro del plazo señalado por la Ley.

---

<sup>1</sup> Consultable en 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, abril de 2002; pág. 314.

Sin que dicho acto deba considerarse de tracto sucesivo como erróneamente se establece en la sentencia, pues debe tenerse presente que el acto impugnado fue realizado por la autoridad señalada como responsable en un único momento, es decir, el tres de abril de dos mil diecisiete, consistente en la creación de una segunda Sindicatura; y que, al señalar la jurisprudencia número 6/2007, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un acto de tracto sucesivo es de realización constante, es decir, que no se agota instantáneamente, es claro que no se está ante tal circunstancia, pues el acto impugnado, como ya se dijo, fue realizado por una única ocasión, y que por tanto, fue al día siguiente, es decir, el cuatro de abril de dos mil diecisiete, que el plazo para la presentación del escrito de demanda respectivo comenzó a computarse.

Y que si bien es cierto, la recurrente alega la vulneración a su derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, considero que dicha violación tiene que ver con los actos posteriores a la creación de la segunda Sindicatura, es decir, son las omisiones que se están cometiendo en su contra, al ser excluida de todo lo concerniente a la hacienda municipal.

Omisiones que deben ser objeto de estudio por este Tribunal Electoral, pues independientemente del número de Síndicos con que cuenta un Ayuntamiento, todos ejercen la facultad de fiscalizar el funcionamiento del Ayuntamiento, al ser esta la esencia de la figura municipal.

De ahí que, consideró que este Tribunal Electoral se está extralimitando al revocar la determinación del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, respecto a la creación de una segunda Sindicatura.

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría de los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente **VOTO PARTICULAR**.

**Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.**  
**Magistrado Electoral.**